

LEY N° 5120

Impuesto complementario o sustitutivo del de Herencia a las Sociedades Civiles y Comerciales.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada, pagarán anualmente como sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, un impuesto del 5 por mil sobre sus bienes situados en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.

Art. 2° A los efectos de este impuesto, se consideran situados en la Provincia:

- a) Los inmuebles, muebles corporales y semovientes situados en su territorio;

- b) Los derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, cualesquiera fueren los domicilios de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación;
- c) Los otros créditos o derechos creditorios, cuando sean exigibles en la Provincia;
- d) Las participaciones en otras sociedades o entidades con bienes en la Provincia, en la proporción correspondiente a los mismos.

Art. 3º Para la aplicación del impuesto creado por la presente ley, no se tendrá en cuenta el domicilio, sede, lugar de constitución, reconocimiento o funcionamiento de las sociedades. Tampoco se hará distingo en cuanto a la naturaleza de las acciones o participaciones emitidas.

Art. 4º A los efectos de este impuesto, se considerará el valor atribuido a los bienes en los libros de contabilidad de la entidad, siempre que el de los inmuebles no sea inferior al asignado para el impuesto inmobiliario y el de los semovientes no sea inferior al de plaza. En estos últimos supuestos la Dirección General de Rentas hará los ajustes correspondientes. Si la entidad no llevare libros o éstos fueran deficientes, la Dirección General de Rentas fijará los valores de oficio.

Art. 5º El impuesto se liquidará en base a la declaración jurada que deberá presentar cada entidad, en el tiempo y forma que determine la Dirección General de Rentas.

Art. 6º El impuesto se pagará en la misma forma, plazos y condiciones que el impuesto inmobiliario, incurriéndose en mora por el simple vencimiento de los términos respectivos. En tal supuesto, se aplicará un recargo del cinco por ciento (5 %) por cada treinta (30) días de retardo, hasta un máximo del treinta por ciento (30 %) del impuesto.

Art. 7º La Dirección General de Rentas podrá practicar inspecciones o verificaciones en los libros o documentos de contabilidad, contratos, escrituras públicas y demás elementos en poder de la entidad o de terceros, en cuanto se relacione con la presente ley. En caso necesario podrá requerir del Juez de lo Civil en turno o del Juez Notarial el auxilio de la fuerza pública.

Art. 8º La falta de presentación de la declaración jurada en el término que señale la Dirección General de Rentas y la negativa u oposición a la inspección o verificación autorizada por esta ley, será penada con multa de cincuenta a cinco mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de que la Dirección General de Rentas estime de oficio el capital imponible y

practique la liquidación correspondiente. En tales supuestos, cualquier reclamo deberá formularse en juicio subsiguiente al pago bajo protesta de la cantidad fijada.

Art. 9º Exceptúanse del impuesto, a los bienes pertenecientes a instituciones bancarias, educacionales o culturales, hospitales, asilos, bibliotecas, museos, asociaciones de beneficencia o asistencia social.

Art. 10. Toda declaración, afirmación, acto u omisión que tenga como consecuencia disminuir el impuesto que correspondiere tributar, hará pasibles a las entidades o personas que hayan intervenido o facilitado la evasión, de una multa de una a tres veces el impuesto dejado de pagar, salvo que se justificara ignorancia o error excusable. La responsabilidad que establece este artículo es solidaria.

Art. 11. Las multas establecidas en los artículos 8º y 10 serán aplicadas por la Dirección General de Rentas y su pago exigido, como el impuesto e intereses, por el procedimiento de apremio.

Art. 12. Las sociedades de capitales mixtos — formadas por capitales de la Nación, provincias o municipalidades y privados — abonarán únicamente el impuesto sobre el capital imponible, en la proporción correspondiente al capital privado.

Art. 13. El Registro de la Propiedad no dará curso a la inscripción de escrituras traslativas de dominio, de constitución o cancelación de hipotecas o de inscripción de contratos de emisión de debentures con garantía especial a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nacional número 8875, ni el Registro de Comercio inscribirá el contrato a que se refiere el artículo 3º de la citada ley, en los casos en que sean partes sociedades anónimas, sin la previa justificación y certificación de la Dirección General de Rentas del pago del impuesto a que se refiere la presente ley.

Art. 14. Las disposiciones de la ley sobre impuesto inmobiliario serán de aplicación supletoria para la determinación, percepción y repetición del impuesto creado por la presente ley.

Art. 15. El impuesto creado por la presente ley ingresará a una cuenta denominada «Impuesto sustitutivo de herencias», y sólo podrá ser aplicado a la construcción de edificios escolares. A tal efecto, será transferido anualmente a la orden del Director General de Escuelas.

Art. 16. El impuesto abonado conforme a la presente ley, será deducido del gravamen que corresponde pagarse en esta Provincia por concepto de impuesto a la Transmisión Gratuita

de Bienes, sobre las acciones o participaciones en el capital de las entidades mencionadas en el artículo 19.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO E. CURSACK.	JUAN B. MACHADO.
<i>Hernani Morgante,</i>	<i>Horacio Haramboure,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 19 de febrero de 1947.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo II, págs. 1528, 1532. (Agosto 29). (Véase trámite igual, Ley 5115).

Aprobación en general y parcialmente en particular. Tomo I, págs. 3921, 3925. (Diciembre 27).

Termínase de aprobar en particular. Tomo IV, págs. 3943, 3946. (Diciembre 28).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —

Entrada en revisión y destino al Orden del Día.
Págs. 2212, 2214. (Enero 8).

Aprobación en general y particular. Págs. 2447,
2450. (Enero 30).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Entrada en segunda revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo IV, página 4777. (Febrero 5).

Sanción definitiva. Tomo IV, págs. 4798, 4799.
(Febrero 7).